



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-537
01/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00357-00

Solicitante: Arkasaussi Abuzolof Rami

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00118-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Arkasaussi Abuzolof Rami, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00118-00, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, mediante providencia del 1° de octubre de 2020 se dictó fallo de primera instancia, contra el cual formuló impugnación, sin que a la fecha se haya concedido la alzada y remitido el expediente al superior para su estudio, pese a solicitar información sobre el paradero del expediente el día 11 de noviembre de 2020.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-562 de 18 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 19 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos radicado el 20 de noviembre de 2020, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que la acción de tutela de la referencia fue resuelta mediante fallo de 29 de septiembre de 2020, declarando improcedente el amparo deprecado, providencia que fue impugnada por el accionante el día 1° de octubre del corriente año, la cual fue concedida mediante auto de 5 de octubre hogaño.

Sostuvo la funcionaria judicial que *“con lo informado por la Secretaría por error involuntario de la asistente Grado 6,-quien actualmente se encarga de la remisión de las impugnaciones de tutela y notificaciones,- dado el volumen de notificaciones por tramitar para esa fecha, se presentó una confusión en la carpeta de los archivos que se encontraban para notificar, lo que trajo como consecuencia que se omitió la efectiva notificación del auto que concedió la impugnación así como el oportuno envío de la actuación al Superior.”* *“Cuando el usuario presenta la petición al correo electrónico sobre*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el asunto el 12 de noviembre de 2020, el despacho requirió a la Secretaría que informara sobre el particular y corroborada la situación, de inmediato se procedió ese mismo día, a efectuar la notificación del auto que concede la impugnación y a efectuar el reparto y la carga por TYBA, como consta en el acta de reparto y en el capture de correo electrónico que se anexan”.

A su turno, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del despacho judicial, rindió el informe solicitado y adujo, en síntesis, que una vez fue resuelta la acción de amparo de la referencia, el accionante presentó impugnación, la cual fue concedida en el auto de 5 de octubre de 2020. Dijo que con ocasión de la forma actual de trabajo virtual, el despacho optó por crear una carpeta en OneDrive donde se ubican las diferentes actuaciones a ser notificadas y una vez cumplida la notificación se continúa con el trámite de remitir al superior, actuaciones que son surtidas por la asistente administrativa grado 6 del juzgado.

Precisó que con ocasión del memorial radicado por el quejoso el día 12 de noviembre de 2020, se percataron de que no se había surtido la notificación del auto que concedía la impugnación, así como el envío del expediente al superior, por lo que en la misma calenda se procedió de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Arkasaussi Abuzolof Rami, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor Arkasaussi Abuzolof Rami, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00118-00, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en conceder la impugnación presentada el día 1° de octubre de 2020.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expusieron los servidores judiciales que la acción de tutela de la referencia fue resuelta mediante fallo de 29 de septiembre de 2020, declarando improcedente el amparo deprecado, providencia que fue impugnada por el accionante el día 1° de octubre del corriente año, la cual fue concedida mediante auto de 5 de octubre hogaño. Igualmente, que la demora en la remisión del expediente obedeció a un error involuntario al momento de cargar el proveído a la plataforma de OneDrive.

Vistos los argumentos esbozados por la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como de lo expuesto por el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario de esa agencia judicial y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Fallo de primera instancia | 29/09/2020 |
| 2 | Impugnación | 1/10/2020 |
| 3 | Auto concede impugnación | 5/10/2020 |
| 4 | Solicitud estado del trámite | 12/11/2020 |
| 5 | Remisión del expediente a segunda instancia | 12/11/2020 |
| 7 | Requerimiento efectuado por la seccional | 19/11/2020 |

Del anterior recuento es dable afirmar que en la acción de tutela de la referencia se interpuso impugnación el 1° de octubre de 2020, la cual fue concedida a través de auto de 5 octubre y remitida al superior el día 12 de noviembre del corriente año, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 19 de noviembre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre el momento en que se concedió la impugnación y la fecha en que se efectuó el envío del expediente al superior, transcurrieron 26 días, término que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, sin que se observen situaciones insuperables que impidieran tanto al doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez y a la doctora Katerly Martínez Bertel, secretario y asistente administrativa grado 6 del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, efectuar la remisión del expediente por el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA dentro del término perentorio para ello, razón por la que se compulsarán copias de esta actuación con destino a la doctora Betsy Batista Cardona, titular de esa agencia judicial, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleados judiciales en el trámite de la acción de tutela de marras, conforme al ámbito de sus competencias.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta, por un lado, que concedió la impugnación dentro del término establecido para ello y, por otro, el que la situación de deficiencia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arkasaussi Abuzolof Rami, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00118-00 que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-537
1 de diciembre de 2020

SEGUNDO: Compulsar copias de esta actuación con destino a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez y a la doctora Katery Martínez Bertel, secretario y asistente administrativa grado 6, de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de marras, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS